

**Sent. de 23 de Abril de 2004 - Sección 1ª Sr. Criado Fernández
(Nº3009040208) Nº Recurso: 1770/2003**

Resumen: CONFLICTOS COLECTIVOS contraria a derecho la exigencia de firma individual del contrato para percibir el complemento de incentivos RECURSO DE SUPPLICACION - Motivos, Infracción de normas sustantivas

A Favor: Pers. Estat. SS **En Contra:** Servicio Salud

Normas:

[RDLtivo. 2/1995, que aprueba el TR de la LPL: 191](#)

Antecedentes de Hecho

PRIMERO.- Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha diez de marzo de dos mil tres por la que se estimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

1.- El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal estatutario de los Centros de Atención Primaria del Area Sanitaria IV (Oviedo) en el sentido de que es la única Área donde se exige la firma de contratos que se dirán como condición para percibir el complemento de productividad para el año 2002. Concretamente de un total de 662 trabajadores no lo han percibido por negarse a firmar, al menos 24.- Para el año 2002 se abonó una cantidad lineal, según categorías, equivalente al 55% del presupuestado, sin que se hubiera condicionado al cumplimiento de objetivos (aún no valorados), sino a la citada firma.

2.- Siguiendo el Real Decreto Ley 3/87 de 11 de septiembre, el 2 de agosto de 2001 se firmó por la representación del Insalud y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad un pacto sobre el sistema de incentivación para el personal de atención primaria para el 2001 en el que se establecía que los incentivos se aplicarían a todos los trabajadores de las gerencias de Atención Primaria y Gerencias del 061, siempre que reuniesen entre otros requisitos, el de "adherirse al pacto de objetivos que el Coordinador de la Unidad establezca con la Gerencia correspondiente".

3.- Se incluye el establecimiento de comisiones de seguimiento de incentivos en los siguientes términos: "En cada Centro de Gestión se creará una Comisión Local de Seguimiento de Incentivos. La Comisión de Seguimiento de Incentivos de cada Gerencia de Atención Primaria y Gerencia del 061 adaptará su composición a las características de la misma y estará constituida de forma paritaria por las organizaciones sindicales firmantes del presente Acuerdo y personal designado por el Director Gerente, quien presidirá otra Comisión. El número máximo de componentes será de 10.- Las decisiones se adoptarán por consenso, no obstante en el caso excepcional de tener que recurrir a votación, y en ésta se produjera empate, el

Presidente tendrá voto de calidad.- La Comisión Local tendrá las siguientes funciones: Conocer los objetivos anuales comprometidos por la propia Gerencia con la Dirección General; Instar y motivar a la participación de los profesionales para el cumplimiento de los objetivos de la Gerencia; Conocer los objetivos de las distintas unidades clínico-asistencias; Participar en la evaluación y distribución de los fondos de incentivos para cada unidad, en base al grado de cumplimiento del Contrato de Gestión Clínico-Asistencia.- La Comisión de Seguimiento de Incentivos se reunirá, de manera ordinaria, al menos dos veces en cada ejercicio, y levantará acta de las reuniones, que estarán a disposición de la Comisión Central de Incentivos. Podrá reunirse de manera extraordinaria con una solicitud formulada el Presidente por el 50% de sus componentes".

4.- En el año 2001 formaron parte de la Comisión citada en el Área IV por CCOO Roberto y por UGT Felipe ., quienes advirtieron reiteradamente de que no consideraban legal la exigencia de firma de contratos de gestión de modo individualizado, así como de la existencia de sentencias del orden jurisdiccional social en tal sentido. Incluso el Sr. Felipe obtuvo en reclamación individual el reconocimiento del derecho a percibir los incentivos, cuando el resto del equipo los había cobrado, sin cumplimentar el requisito de la firma.- Desde abril de 2002 el Sr. Felipe ocupa el cargo de gerente de Atención Primaria del Área IV.

5.- Por Resolución de la Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que asumió las competencias correspondientes desde el 1-1-02, se asignaron las cuantías en concepto de productividad variable a cuenta de los incentivos del personal de atención primaria para el 2002, dictándose instrucciones, de 31-10-02, entre las que se establece el pago en la nómina de noviembre del 55% a cuenta hasta la liquidación del complemento.- En la instrucción primera se dice que lo dispuesto en las presentes instrucciones será de aplicación al personal de los servicios, unidades o equipos que hubieran firmado los objetivos del mismo con la respectiva Gerencia y relacionados en el contrato programa para el ejercicio de 2002.

6.- El procedimiento para obtener las firmas, que exige sólo las Gerencias del Área IV, consiste en requerirlas al Coordinador del equipo (hay 23 en el área y solo 2 no lo tienen) y éste a su vez a los profesionales, y, cuando no hay coordinador pide la firma la Gerencia directamente a los afectados.- En septiembre pasado se pasó a los correspondientes equipos un anexo al contrato programa en el que se pretendía recoger las firmas, negándose parte de los trabajadores por entender que no era exigible y porque fueron advertidos por representantes de la Comisión que se podrían incluir en los contratos algunos compromisos que son propios de la negociación colectiva.- La Comisión de seguimiento requirió en varias ocasiones al Gerente para que le remitiese copia del contrato- programa de los distintos equipos de AP., sin obtener respuesta positiva. Además se le advertía que en algunos de esos contratos a los que habían tenido acceso, se incluían cuestiones que excedían al ámbito del trabajo por objetivos - Concretamente en el contrato programa 2003 para equipos del área IV se incluye en el ámbito de atención al paciente que "El Equipo de Atención

Primaria adecuará la oferta asistencial a las demandas de los pacientes. Ofertando la posibilidad de que puedan consultar en horario de tarde y procurando que cada profesional realice al menos un 20% de su horario semanal en diferente tramo horario al habitual."

7.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, no siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

Fundamentos Jurídicos

UNICO.- La representación letrada del Sespa interpone recurso contra la sentencia de instancia que estimó la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el sindicato Comisiones Obreras, declara contraria a derecho la exigencia de firma individual del contrato para percibir el complemento de incentivos del año 2002 en el Área Sanitaria IV de Atención Primaria del organismo recurrente.

El recurso se articula en un solo motivo que viene amparado en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral y en el que se denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 3 c) del Real Decreto 3/87 de 11 de Setiembre regulador del sistema retributivo del personal estatutario, en relación con el apartado 1 a) del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad sobre el sistema de incentivos para el personal de Atención Primaria para el año 2001 donde se establece que "los incentivos serán de aplicación a todos los trabajadores...siempre que reúnan los siguientes requisitos a) adherirse al pacto de objetivos que el Coordinador de la Unidad establezca con la gerencia correspondiente".

Alega la entidad recurrente que lo que se discute aquí es la necesidad o no de que los trabajadores del Área Sanitaria IV firmen el correspondiente contrato programa para tener derecho a la percepción de incentivos y añade que este contrato es el documento contractual mediante el cual el gerente del Servicio de Salud acuerda con los gerentes de las áreas sanitarias determinados aspectos de los objetivos a cumplir en cada una de ellas y asimismo cada gerente de área pacta con el coordinador de los centros de salud dichos objetivos asistenciales a cubrir y entre ellos el programa de incentivos y añade que según el referido pacto es requisito imprescindible para percibir los incentivos la adhesión al pacto de objetivos que el coordinador establezca con el gerente y que el mismo fue desarrollado por Resolución de la gerencia del Sespa de 31-10-2002, que constituyen los acuerdos aplicables a la percepción de los incentivos del ejercicio 2002 donde se indica que lo dispuesto en las Instrucciones será de

aplicación al personal que hubiera firmado los objetivos del mismo con la respectiva gerencia y relacionados en el contrato programa para el citado ejercicio 2002.

Sostiene el recurso que la sentencia incurre a su juicio en una contradicción pues en ningún caso la regulación legal del complemento de productividad recogido en el artículo 2.3 c) del Real Decreto 3/87 sobre retribuciones del personal estatutario del Insalud, refiere el sistema y las exigencias del reparto sino que se limita a definir aquel concepto retributivo señalando asimismo que la determinación individual de su cuantía se efectuará dentro de las dotaciones presupuestarias previamente acordadas y de conformidad con la normativa vigente y que la solución al conflicto hay que encontrarla en las previsiones establecidas en el pacto de 2- 8-01 que exige la adhesión de cada trabajador al contrato programa para percibir incentivos, habiéndose introducido en el año 2002 la exigencia de la firma de cada trabajador y no solo de los coordinadores de los equipos de atención primaria e insiste en que las Instrucciones del Sespa asumieron los criterios establecidos en el Insalud donde se establecía la necesidad de adherirse al pacto de objetivos y por ello estima que la gerencia del área IV ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en los pactos y por último precisa que el contrato de gestión del 2002 suscrito con dicha gerencia, establece como requisitos imprescindibles para percibir incentivos la firma del contrato programa por los profesionales del área recogiendo en un documento interno las firmas individualizadas.

Al respecto hay que decir que tal como señala el relato fáctico de la sentencia, con fecha 2-8-01 y siguiendo el Real Decreto 3/87, el Insalud y las organizaciones sindicales presentes en la mesa sectorial de Sanidad, firmaron un pacto sobre el sistema de incentivación para el personal de atención primaria para el año 2001 en que se establecía que los incentivos se aplicarían a todos los trabajadores de las gerencias de atención primaria y del 061 siempre que reuniesen entre otros requisitos el de adherirse al pacto de objetivos que el coordinador de la unidad establezca con la gerencia correspondiente.

Por resolución de la gerencia del servicio de Salud del Principado de Asturias que asumió las competencias correspondientes desde el 1-1-2002 se asignaron las cuantías en este concepto dictándose instrucciones en las que se dice que lo dispuesto en las mismas será de aplicación al personal de los servicios que hubiera firmado los objetivos del mismo con la respectiva gerencia.

De lo expuesto se deduce que tal como indica la sentencia de instancia hay que entender que se ajusta a derecho la negativa por parte de los afectados por el conflicto a firmar un contrato que impone condiciones que excede su ámbito y en el que se introducen aspectos que son propios de la negociación colectiva, pues consta en el hecho probado sexto que en el contrato programa se dice que el equipo de atención primaria adecuara la oferta asistencial a las demandas de los pacientes ofertando la posibilidad de que puedan consultar en horario de tarde y procurando que cada profesional realice al menos un 20% de su horario semanal en diferente tramo horario

al habitual siendo de otro lado significativo el hecho de que en el resto de las áreas sanitarias no se exija a los trabajadores la firma individualizada del contrato programa como condición para percibir el complemento de productividad variable objeto de litigio.

En cuanto al contrato que se aporta a los autos y se invoca en el recurso, decir que su examen pone de manifiesto que en el punto 9-1 se hace referencia a la suscripción de un **pacto de gestión** mientras que en el 9-2 se dice que al objeto de asignar la partida económica correspondiente para incentivos, la gerencia deberá informar del número de profesionales por grupos y unidades que suscriben dicho documento remitiéndose al anexo XIV que consiste en un estadillo donde se hace mención a los firmantes con el fin de que figure el número pero no la firma de cada uno de ellos.

En definitiva ni en el Real Decreto 3/87 que define el complemento litigioso ni en el pacto antes reseñado se exige la firma de documento alguno de forma individualizada para la percepción del mismo cuando el equipo en el que está integrado el trabajador cumpla los requisitos para ello, debiendo añadirse por último que en todo caso las Instrucciones alegadas en el recurso dictadas por la gerencia del servicio de salud del Principado de Asturias son normas de rango inferior que en base al principio de jerarquía normativa no pueden contradecir o modificar otras de rango superior en las que como queda dicho no se impone la firma individualizada de documento alguno tal como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sentencia de 30-9-99 resolviendo un conflicto colectivo similar, de modo que esta norma reglamentaria no puede crear un requisito consistente en exigir de cada persona una manifestación de conformidad y acuerdo con el sistema de objetivos y productividad, siendo cuestión distinta el que, al tratarse de unos módulos globales para cada unidad o servicio se pudieran introducir en el sistema elementos de individualización para permitir establecer diferencias en función del distinto rendimiento individual de cada uno de sus miembros con lo que es el rendimiento y no la adhesión lo que debe valorar el sistema de productividad de acuerdo con su definición legal contenida en el Real Decreto 3/87 (Tribunal Superior de Justicia Cantabria 4-6-03) de ahí que en definitiva haya que concluir con el juez de instancia que la expresión "adherirse al pacto de objetivos" que consta en el pacto sobre el sistema de incentivos para el personal de atención primaria de 2-8-2001 no alcanza a la exigencia introducida en las Instrucciones de referencia de firmar los objetivos como condición de aplicación o en todo caso no permite la interpretación de la gerencia del área de exigir la firma individualizada, dando todo ello lugar a que se confirme la sentencia de instancia, previo rechazo del recurso de la parte de mandada.

Por cuanto antecede,

Fallo

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA) frente a la sentencia dictada por

el Juzgado de lo Social n 4 de Oviedo, en los autos seguidos a instancia de COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS contra dicho recurrente sobre Conflicto Colectivo, confirmamos la sentencia de instancia íntegramente.

Adviértase a las partes que consta esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias. Líbrese certificación para su unión al rollo de su razón. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la lltmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.